



PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDA
RADICADO: 2022-00040-00- (Interno 17.660)
DEMANDANTE MARIA OFELMINA HERNANDEZ SUAREZ Y
HOLGER ARENIZ BALLESTEROS

San José de Cúcuta, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- Debe aportar la relación de parientes de la menor de edad por línea materna y paterna, (nombre, dirección física, electrónica y teléfono de estos), con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- No se allega registro de defunción de la progenitora de la menor de edad.
- 3.- No presenta prueba testimonial, el cual deberá venir con el lleno de requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.
- 4.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en oralidad.

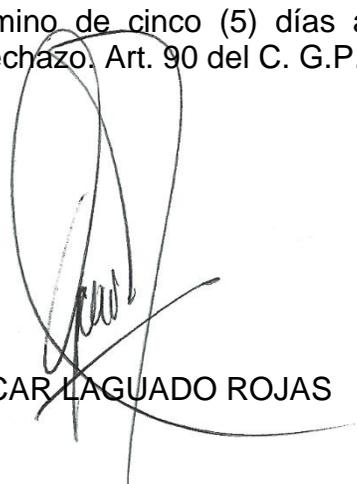
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez. E.


OSCAR LAGUADO ROJAS